

REPÚBLICA DE COLOMBIA



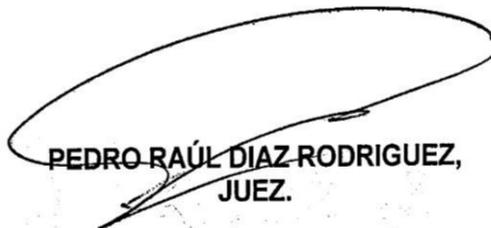
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho accede a ello; en consecuencia, para el secuestro del bien inmueble embargado, siendo éste el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-3346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, se comisiona con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal o Civil Municipal en Reparto de Chimichagua, Cesar, a fin de que practique el secuestro del precitado bien inmueble, para lo cual se le concede el término de 15 días. Líbrese el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, auto que libra mandamiento de pago, oficio ORIP-192 del 18 de junio de 20201, suscrito por el Registrador Seccional de la precitada municipalidad, y copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>06</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>114</u></p> <p> <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____ Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00161-00.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, éste solicita la corrección del auto calendado 29 de septiembre del año en curso, mediante el cual se libró mandamiento de pago, fundamentando su petición en el yerro cometido en el numeral primero de la parte resolutive de dicho proveído, respecto al valor en letras registrado.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia, debido a que efectivamente se cometió un yerro involuntario en la providencia respecto a la cual se solicita la corrección, específicamente en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 29 de septiembre del año en curso, pues se consignó la cifra de “MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS”, pese a que el mandamiento corresponde al señalado en números, es decir a “MIL CIENTO SESENTA Y UN MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS” (\$1.161.647.916); por consiguiente, se dará aplicación a lo consagrado por el artículo 286 del C.G. del P., referente a la corrección de errores aritméticos y otros, subsanando el mencionado error en el numeral primero del precitado proveído, el cual se mantendrá incólume en los demás aspectos.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A., SUCURSAL COLOMBIA, y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S, contra EDDIE DE JESUS ACOSTA LÓPEZ, por la suma de MIL CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.161.647.916), correspondientes a los pagos realizados por la sentencia judicial proferida el 8 de mayo de 2015, debidamente ejecutoriada, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral radicado 20-011-31-05-001-2014-00001-00, promovido por ARISTOTELES VEGA, STELLA HERNANDEZ JIMENEZ y BEXI MARIA LÓPEZ ALVEAR, contra el GRUPO AGROINDUSTRIAL LA GLORIA S.A sucursal Colombia, EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S y EDDIE DE JESUS ACOSTA LÓPEZ, más los intereses causados, hasta el pago total de la obligación, y costas.”

SEGUNDO: El resto del proveído se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>06</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO          No. <u>114</u></p> <p style="text-align: center;">  <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p style="text-align: center;">_____          Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00413-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiadas las solicitudes de aclaración, adición y registro de la sentencia que fueron elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el suscrito funcionario la improcedencia de las mismas, pues en primer lugar, el profesional del derecho petente carece de poder para actuar a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”; en segundo lugar, las solicitudes de aclaración y adición de providencia, resultan extemporáneas, toda vez que de conformidad con lo consagrado en los artículos 285 y 287 del C.G. del P., la aclaración y adición sólo proceden dentro del término de ejecutoria, el cual concluyó el 12 de julio de 2017; y en últimas, porque la inscripción de la sentencia de calendas 7 de julio de 2017, ya fue ordenada por auto del 22 de abril del año en curso, razones más que suficientes para despacharlas desfavorablemente a los intereses del petente; en consecuencia, se deniegan las mismas.

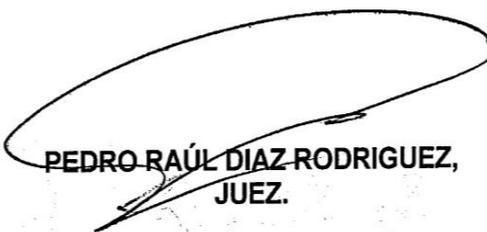
No obstante la anterior decisión, específicamente la relacionada con la inscripción de la sentencia, se observa que mediante oficio ORIP-192 el Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, remite nota devolutiva de la inscripción de la providencia del 7 de julio de 2017, respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-32878, por cuanto dicho inmueble no se determinó por su área, no se citaron las medidas, área y linderos del lote de mayor extensión sobre el que recae la expropiación, y porque en la parte resolutive de la providencia no se citó el área a expropiar.

Al respecto, observa el suscrito funcionario que en los antecedentes de la providencia del 7 de julio de 2017, se hizo clara mención del área a expropiar, siendo esta de 516,88 metros cuadrados, tal como aparece consignado en el primer inciso de los antecedentes; así mismo, que también se hizo mención del lote de mayor extensión, siendo éste el denominado “LOTE COLISEO CUBIERTO” con cédula catastral No.

20787010001550001000, y folio de matrícula No. 192-32878 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, con los linderos especiales, tomados de la ficha predial, siendo estos los siguientes: POR EL NORTE en longitud de 70,00 m, con vía el Banco – Tamalameque; POR EL ORIENTE en longitud 7,40 m, con municipio de Tamalameque; POR EL SUR en longitud de 7,00m, con parte restante del predio municipio de Tamalameque; y POR EL OCCIDENTE en longitud 7,37, con Jairo Acuña.

Siendo ello así, no se justifica la no inscripción de la sentencia adiada 7 de julio de 2027, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, máxime cuando los datos requeridos aparecen claramente consignados en la precitada providencia, y además, se encuentran consignados en el folio de matrícula inmobiliaria, específicamente, el correspondiente al área y linderos del lote de mayor extensión denominado LOTE COLISEO CUBIERTO; por lo tanto, se le requerirá para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida en auto del 22 de abril del año en curso, inscribiendo la precitada providencia, para lo cual se le remitirá nuevamente, copia de la sentencia, así como copia de la demanda, del auto que ordenó la inscripción, y del presente proveído, informándole que la providencia que decretó la expropiación de parte del precitado inmueble, no es susceptible de adición o aclaración, por cuanto la misma ya se encuentra ejecutoriada, por lo que deberá tener en cuenta los datos consignados en los antecedentes y en el presente proveído; por último, se le advertirá que el incumplimiento a la orden será sancionado conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>06</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO          No. <u>114</u></p> <p style="text-align: center;">  <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p style="text-align: center;">_____          Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00309-00.

Mediante memorial recibido el 10 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho el nombramiento de un auxiliar de la justicia perito evaluador a fin de que practique el avalúo de los inmuebles secuestrados.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la improcedencia de la misma, toda vez que las no presentaron los avalúos dentro de la oportunidad legal, es decir, dentro de los 20 días la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, o consumado el secuestro, por lo que a voces del numeral 6 del artículo 444 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 4 del canon en mención, los avalúos de los inmuebles embargados y secuestrados corresponderán al catastral incrementado en un 50%, razón más que suficiente para despachar de manera desfavorable la designación deprecada; en consecuencia, se deniega la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 114

  
**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00164-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiadas las solicitudes de sentencia anticipada y traslado de la demanda elevadas, la primera, por el apoderado judicial de la parte demandante, y la última, por la apoderada judicial de los demandados GUERRA MONTESINO y ARROYO ROBLES, observa el suscrito funcionario la improcedencia de la relacionada con la sentencia anticipada, pues a la fecha, los prenombrados demandados no han recibido el traslado de la demanda, pese a que por voces del artículo 301 del C.G. del P., fueron notificados por conducta concluyente el 26 de octubre de 2020, día en que se notificó el auto de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual se reconoció personería a su procuradora judicial, proveído en el que además, se ordenó la remisión de la demanda y anexos al correo electrónico de su procuradora judicial, acto éste que de manera inexplicable, la secretaría del extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, no realizó, vulnerando así el derecho de contradicción y defensa, máxime que la pasado más de un año sin que se hubiere cumplido la carga procesal, y a que el proceso no ha sido subido al sistema TYBA para el conocimiento de las partes.

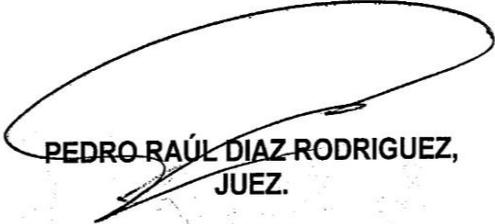
Siendo ello así, con el único fin de evitar una nulidad procesal, el suscrito funcionario procederá al saneamiento de la omisión, para lo cual se ordenará a la secretaría del despacho que en el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda al traslado de la demanda, dándole cumplimiento al numeral 3 del auto calendado 23 de octubre de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la apoderada judicial de los demandados GUERRA

MONTESINO y ARROYO ROBLES, advirtiéndole que el traslado iniciará a partir del día siguiente al recibo de la documentación.

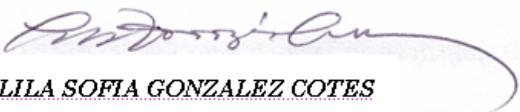
En otro aspecto procesal, se tiene que la vinculada TGI S.A. E.S.P., dio contestación a la demanda por intermedio de apoderada general, motivo más que suficiente para proceder a su reconocimiento; en consecuencia, reconózcase a la abogada VALENTINA DEL PILAR ZAPATA MORENO, como apoderada general de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Vencido el traslado a los demandados GUERRA MONTESINO y ARROYO ROBLES, pásese nuevamente el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda para lograr la culminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>06</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>114</u></p>  <p><b>LILA SOFÍA GONZALEZ COTES</b></p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00007-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de la demandante solicita al despacho el reconocimiento de personería y el impulso del proceso.

Estudiadas las anteriores solicitudes y revisado el expediente, observa el suscrito funcionario, que a la fecha, no ha sido posible la práctica del avalúo de los daños que pudieren causarse al predio objeto del proceso, así como su indemnización, prueba esta que fue decretada por auto del 11 de agosto de 2017; lo anterior, debido a que en primer lugar, no existe lista de auxiliares de la justicia en la modalidad perito, pues de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 del C.G. del P., para su designación, el juez acudirá a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad; y segundo lugar, debido a que la lista de peritos del IGAC, que incluía al contratista ALONSO ENRIQUE RIVERO RASGO, perdió vigencia; y en último, por cuanto el precitado instituto presentó varios problemas para la conformación de una nueva la lista de peritos, los cuales solucionó con la resolución No. 639 del 7 de julio de 2020.

Siendo ello así, a fin de dar impulso al proceso para lograr su culminación, se revocará la designación realizada a los peritos MARCELINO MADRID LEÓN y ALONSO ENRIQUE RIVERO RASGO, y en su lugar, dada la carencia de listas de peritos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, y a la ausencia de profesionales de reconocida trayectoria para los objetivos perseguidos, se designarán nuevos auxiliares de la justicia, los cuales se encuentran incluidos en la lista de peritos de la resolución No. 639 del 7 de julio de 2020 expedida por el IGAC, siendo estos JAIRO HERNAN

MARTÍNEZ SANDOVAL y a CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTÍNEZ, quienes elaborarán la pericia correspondiente al avalúo de los daños y la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre, labor para la cual se les concederá el término de 10 días contados a partir de su posesión. A los prenombrados auxiliares se les comunicará la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G. del P., advirtiéndoles que el cargo es de forzosa aceptación, y que en caso de no aceptarlo o incumplir con su labor, se impartirán en su contra las sanciones de ley. Fíjensele como gastos para la labor, la suma de \$700.000, los cuales son distintos a sus honorarios, y serán cancelados de consuno por las partes.

En otro aspecto procesal, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aportó contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre su representada y la demandada ECOPETROL S.A., mediante la cual ésta última, cedía en favor de la primera, la totalidad de los derechos litigiosos respecto a varios procesos, entre ellos, el que nos ocupa, cesión de la que debe decirse, se encuentra ajustada a derecho, específicamente a lo consagrado en los artículos 1969 del C.C., y 68 del C.G. del P., por lo que se aceptará, generando las consecuencia de ley.

Por último, se reconocerá al apoderado de la demandante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la designación realizada a los peritos MARCELINO MADRID LEÓN y ALONSO ENRIQUE RIVERO RASGO.

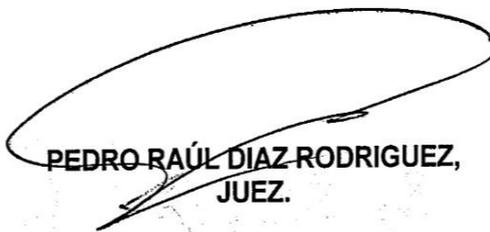
SEGUNDO: Designar a JAIRO HERNAN MARTÍNEZ SANDOVAL y a CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTÍNEZ, como peritos, quienes pertenecen a la lista de auxiliares de la justicia del IGAC, a fin de que

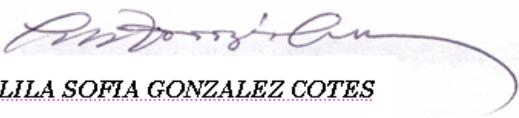
elaboren el avalúo de los daños y la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre, labor para la cual se les concederá el término de 10 días contados a partir de su posesión. Comuníqueseles la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G. del P., advirtiéndoles que el cargo es de forzosa aceptación, y que en caso de no aceptarlo o incumplir con su labor, se impartirán en su contra las sanciones de ley. Fíjenseles como gastos para la labor, la suma de \$700.000, los cuales son distintos a sus honorarios, y serán cancelados de consuno por las partes.

TERCERO: Aceptar la cesión de derechos litigiosos celebrada entre CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., y ECOPEPETROL S.A.

CUARTO: Reconocer al abogado ANDREI CALEB PABON MARQUEZ, como apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>06</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>114</u></p> <p> <b>LILA SOFÍA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____ Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



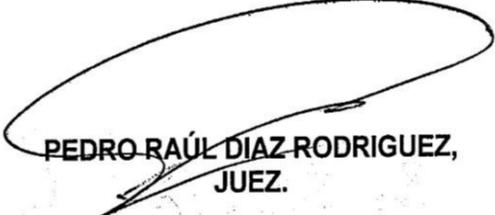
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2018-00149-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la necesidad de darle impulso al proceso, el despacho fija el 22 de octubre del año en curso, a las 9:00 a.m., para continuar la audiencia de que trata el 373 del C.G. del P., en la cual se escucharán las alegaciones conclusivas y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda; lo anterior, dado el notorio fallecimiento del perito JAIRO HERNAN MARTÍNEZ SANDOVAL, y a que las partes no presentaron objeción alguna a su pericia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 114



**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00415-00.

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de los demandantes, solicita al despacho fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma; en consecuencia, señálese el 8 de noviembre del año en curso a las 9:00 a.m., para realizar la diligencia de remate y adjudicación del bien inmueble objeto de división.

El avalúo total del bien asciende a la suma de MIL NOVENTA MILLONES PESOS M/L (\$1.090.000.000), siendo la postura base de la licitación el 70% del avalúo.

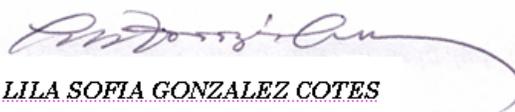
La licitación comenzando a la hora indicada y se realizará de acuerdo a la directrices del artículo 452 del C.G. del P., luego de lo cual, transcurrida una hora, el suscrito funcionario abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en la norma antes referida, adjudicando al mejor postor el bien materia del remate.

Publíquese el aviso por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación local (Vanguardia Liberal) o, en su defecto, en la radiodifusora BUTURAMA; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 450 del C.G. del P. Entréguese a los interesados copia del aviso para su publicación, con las indicaciones del precitado canon, teniendo como depósito para la postura la suma equivalente al 40% del avalúo del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de OCTUBRE de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 114**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

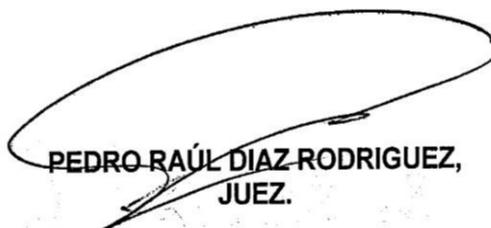
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar. cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00099-00

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 326 del C. G. del P., obedécese lo decidido por el superior en providencia del 27 de noviembre de 2020, con la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo del 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante el cual se acogieron las pretensiones de los demandantes.

Ejecutoriado el presente proveído, pase el expediente al despacho para la emisión de la decisión referente a la entrega del bien inmueble requerida por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>06</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>114</u></p> <p> <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____ Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00054-00

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.

#### ANTECEDENTES

Mediante proveído del 13 de abril del año en curso, el despacho libró mandamiento ejecutivo con Garantía Real a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, por las sumas de: i) CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$142.500.000) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 357461131 del 18 de mayo de 2017; ii) TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$30.390.990) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 458580179 del 3 de mayo de 2021; y iii) DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$18.067.209) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 91243163-3103 del 6 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas; así mismo, ordenó notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, confiriéndole el término de cinco (5) días para cancelar al demandante los valores establecidos en los numerales primero al tercero de dicho proveído; por último, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.

192-3346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar.

El ejecutado recibió notificación electrónica, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, el 22 de mayo del año en curso, la cual se entiende surtida el 24 de septiembre de esa misma anualidad, culminando en silencio el término de ley para proponer excepciones contra el mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G. del P., referente a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, dispone en su numeral tercero lo siguiente:

*“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. 2.*

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...) ” (Subrayas fuera de texto)*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el ejecutado, luego de recibir el traslado de la demanda, dejó vencer en silencio el término de ley para proponer excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, hecho éste que obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a la norma antes transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas

costas procesales, y fijando agencias, teniendo como tales la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

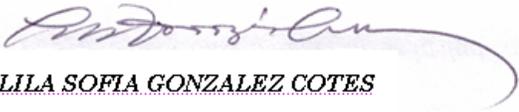
PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución con Garantía Real a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>06</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>114</u>
 <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u>
_____ Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



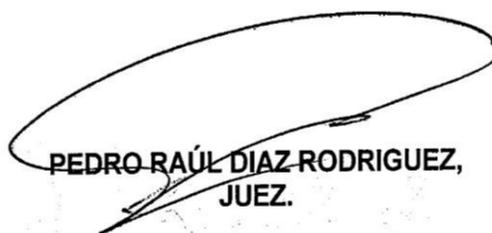
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
 AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 20-011-31-89-001-2019-00064-00

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que efectivamente por un yerro involuntario se presentó cruce de fechas para audiencia de instrucción en el presente proceso y continuación de la audiencia de que trata el artículo 432 del C. de P.C en el proceso de PERTENENCIA promovido por WILLIAM ALFONSO ALDANA ANGARITA contra COALCESAR Y OTRO, RADICADO 20-011-31-89-001-2013-00042-00, pues en ambos procesos se señaló el 10 de noviembre de 2021 a las 09:00 AM, haciéndose necesario corregir el yerro denotado, modificando la fecha de la audiencia de 372 del CGP, toda vez que del prenombrado proceso fue señalada desde el 23 de septiembre de 2021, y en el presente proceso el 29 del mismo mes y año, esto es, con casi una semana de antelación; en consecuencia, fíjese el 12 de noviembre de 2021, a las 9:00 AM, advirtiendo a las partes que deberán informar a sus testigos sobre el día y la hora programada para la recepción de su testimonio, so pena que la inasistencia de estos genere las consecuencias de ley.

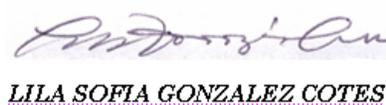
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
 No. 114

  
**LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



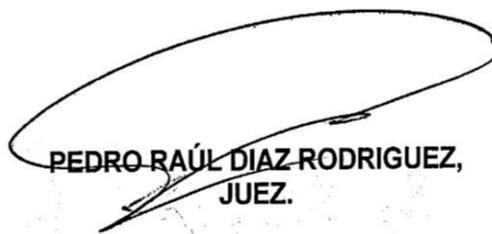
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

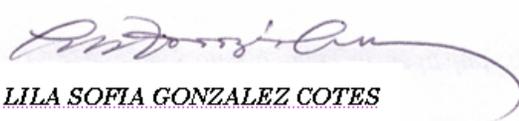
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00110-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho la necesidad de comisionar para la práctica de la diligencia; en consecuencia, se ordena de conformidad por lo dispuesto en los artículos 37 del C. G. del P., comisionar al Alcalde Municipal de Aguachica, Cesar, a quien se le otorga amplias facultades incluida la de subcomisionar, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de leasing habitacional No. 06025067300091110, del 30 de octubre de 2015, por parte de MARIA ALEJANDRA BAYONA CONTRERAS, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., ubicado en la calle 5 E No. 0-36, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-33742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en decisión del 08 de julio de 2020 y 14 de julio de 2020. Para la práctica de la diligencia se concede el termino de 15 días. Líbrese por secretaria el comisorio respectivo con los insertos del caso (copia de la sentencia de fecha 08 de julio de 2020 y del auto del 14 de julio de 2020 y la presente providencia), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>06</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>114</u></p> <p> <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____ Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



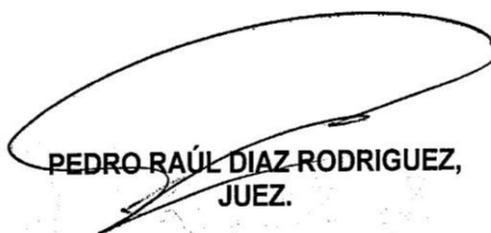
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00128-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho la necesidad de comisionar para la práctica de la diligencia; en consecuencia, se ordena de conformidad por lo dispuesto en los artículos 37 del C. G. del P., comisionar al Alcalde Municipal de Aguachica, Cesar, a quien se le otorga amplias facultades incluida la de subcomisionar, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de leasing habitacional No. 06025067300105522, del 16 de febrero de 2017, por parte de KEILA YADIRA MEJIA ROBLES, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., ubicado en la calle 6 No. 24-37, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-56933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en decisión del 05 de agosto de 2021. Para la práctica de la diligencia se concede el termino de 15 días. Líbrese por secretaria el comisorio respectivo con los insertos del caso (copia de la sentencia de fecha 05 de agosto de 2021 y la presente providencia), para lo de su competencia.

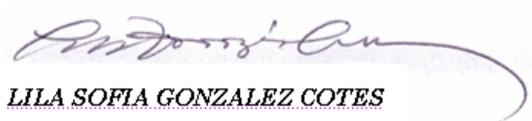
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 114

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



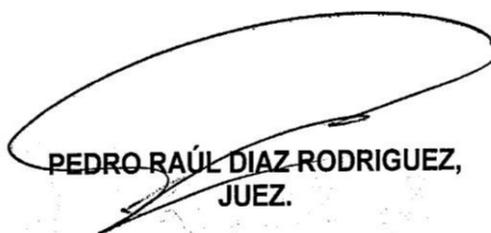
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00161-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho la necesidad de comisionar para la práctica de la diligencia; en consecuencia, se ordena de conformidad por lo dispuesto en los artículos 37 del C. G. del P., comisionar al Alcalde Municipal de Aguachica, Cesar, a quien se le otorga amplias facultades incluida la de subcomisionar, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de leasing habitacional No. 06025067300114284, del 31 de octubre de 2017, por parte de JUAN PABLO GIRALDO CASTILLO, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., ubicado en la calle 6 A No. 33-45, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-20996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en decisión del 05 de agosto de 2021. Para la práctica de la diligencia se concede el termino de 15 días. Líbrese por secretaria el comisorio respectivo con los insertos del caso (copia de la sentencia de fecha 05 de agosto de 2021 y la presente providencia), para lo de su competencia.

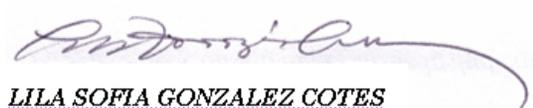
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 114

  
**LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



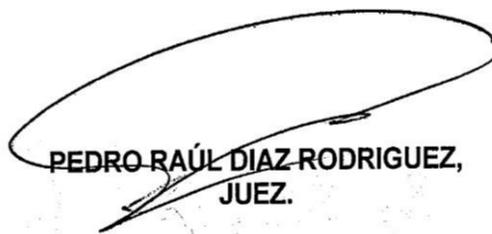
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-00130-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho la necesidad de comisionar para la práctica de la diligencia; en consecuencia, se ordena de conformidad por lo dispuesto en los artículos 37 del C. G. del P., comisionar al Alcalde Municipal de Aguachica, Cesar, a quien se le otorga amplias facultades incluida la de subcomisionar, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de leasing habitacional No. 06025067300114276, del 25 de octubre de 2017, por parte de DIOMAR FERNANDO QUINTERO RINCON, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., ubicado en la carrera 21 No. 2N-26, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-52672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en decisión del 31 de mayo de 2021. Para la práctica de la diligencia se concede el termino de 15 días. Líbrese por secretaria el comisorio respectivo con los insertos del caso (copia de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 y la presente providencia), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>06</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>114</u></p> <p> <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____ Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



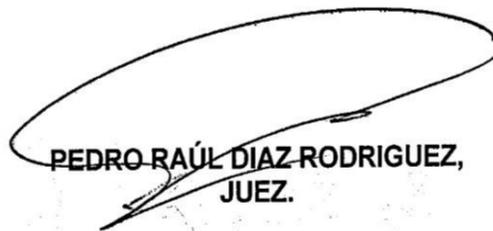
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 200-11-31-89-001-2019-00043-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la excusa presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, el despacho procede a aceptar la solicitud de aplazamiento, toda vez que la misma se encuentra justificada, en consecuencia, se dispone el aplazamiento de la audiencia programada para el día 06 de octubre de 2021, y se fija una nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P. teniendo como tal el dieciocho (18) de noviembre del año en curso a las 9:00 a.m. Adviértasele a las partes, que de conformidad con la norma antes citada, no se aceptará nuevo aplazamiento a la audiencia, y que en caso de presentarse problemas que le impidan la asistencia a los procuradores judiciales, estos deberán utilizar la facultad de sustitución que les fue conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

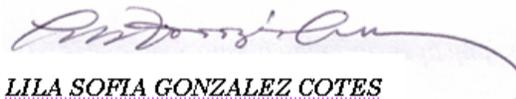


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 114



**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria